

Sentencia impugnada: C/mara Penal de la Corte de Apelacin de Santiago, del 15 de diciembre de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: José Bernardo Veras.

Abogados: Lic. Amaury Oviedo y Licda. Daisy Maria Valerio Ulloa.

Recurridas: Rosa Angélica Valerio y Sonia Lorenza Valerio Pea.

Abogados: Licdos. Juan Carlos B/ez Peralta y V/ctor Jiménez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepcin Germn Brito, Presidente; Esther Elisa Agel/n Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzm/n, Distrito Nacional, hoy 12 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casacin interpuesto por José Bernardo Veras, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral n.º. 032-0016485-7, domiciliado y residente en la calle Porto Santana, n.º. 76, Tamboril, provincia Santiago, imputado, contra la sentencia n.º. 972-2017-SEEN-0214, dictada por la Segunda Sala de la C/mara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de Santiago el 15 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo se ha de copia m/ls adelante;

O/do al alguacil de turno en la lectura del rol;

O/do al alguacil llamar a las partes y las mismas no estar presentes;

O/do al Licdo. Amaury Oviedo, por s /y por la Licda. Daisy Maria Valerio Ulloa, defensores pblicos, en representacin del recurrente, José Bernardo Veras, en la deposicin de sus medios y conclusiones;

O/do al Licdo. Juan Carlos B/ez Peralta, por s /y por el Licdo. V/ctor Jiménez, en representacin de Rosa Angélica Valerio y Sonia Lorenza Valerio Pea, en la deposicin de sus medios y conclusiones;

O/do el dictamen del Magistrado Licdo. Carlos Castillo D/az, Procurador General Adjunto, en representacin del Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Daisy Mar/za Valerio Ulloa, Defensora Pblica, en representacin del recurrente José Bernardo Veras, depositado el 7 de marzo de 2018, en la secretar/za de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casacin;

Visto la resolucin n.º. 1455-2018 de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 11 de junio de 2018, la cual declar. admisible el recurso de casacin citado precedentemente, y fij. audiencia para conocerlo el d/za 1 de agosto de 2018;

Visto la Ley n.º. 25 de 1991, que crea la Ley Org/nica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes n.º. 156 y 242 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los art/culos 393, 394, 400, 418, 425, 426 y 427 del Cdigo Procesal Penal, modificados por la n.º. 10-15, del 10 de febrero de 2016; 309-1, 330 y 331 del Cdigo Penal, modificados por la Ley n.º. 24-97 y 396 literales b y c de la Ley n.º. 136-03 y la Resolucin

nm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisin impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que la Procuradur³a Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 11 de febrero de 2008, present acusacin con solicitud de auto de apertura a juicio en contra de Jos⁴e Bernardo Veras (a) Quimba, por el hecho siguiente: *“aproximadamente entre los meses de julio / agosto de 2007, el imputado Jos⁴e Bernardo Veras (a) Quimba agred⁵ sexualmente a la menor Rosa Ang⁶lica Medina Pe⁷za, de 14 a⁸os de edad, a quien oblig⁹ a montarse en su motor en horas de la noche, bajo el supuesto de que la llevar¹⁰a a la casa de su t¹¹a, luego donde se dirig¹²a la menor, procediendo a llevarla a una casa en las proximidades del matadero de Santiago y all¹³ abus¹⁴ de ella sexualmente tres veces consecutivas el mismo d¹⁵a y luego la amenaz¹⁶ con partirle la cara a ella y a su madre si le dec¹⁷a lo ocurrido a alguien. Se obtuvo conocimiento de la referida infracci¹⁸n debido a que en fecha 24 de septiembre de 2007, siendo alrededor de las once y treinta (11:30) horas de la ma¹⁹ana, la se²⁰ora Sonia Lorenza Valeria Pe²¹za, madre de la menor Rosa Ang⁶lica Medina Pe⁷za, a ra²²z de que el padre de dicha menor le pregunt²³ el motivo de porque hab²⁴a dejado de trabajar con el imputado Jos⁴e Bernardo Veras (a) Quimba, manifest²⁵ndole a su vez que hallaba raro que este (el imputado), siempre que lo ve²⁶a se pon²⁷a como nervioso y se marchaba y al cuestionar a la menor en este sentido, ella le confiesa sobre el abuso sexual y las amenazas de que hab²⁸a sido v²⁹ctima por parte del imputado. Remitida la menor al Departamento de Sexolog³⁰a Forense para la evaluaci³¹n de lugar, result³² que dicho menor Rosa Ang⁶lica Medina Pe⁷za presenta evidencia de abuso sexual, observ³³ndose desgarramiento parcial antiguo a las 3, seg³⁴n manecillas de reloj, conforme reconocimiento n³⁵m. 3341-07 de fecha 25 de septiembre de 2007. La comisi³⁶n de este hecho criminal, cometido en perjuicio de una menor de edad, ha afectado considerablemente el desarrollo sicossexual de la menor Rosa Ang⁶lica Medina Pe⁷za, toda vez que esta, con posterioridad a la ocurrencia del hecho ha manifestado cierto retraimiento, inseguridad, preocupaci³⁷n por el medio ambiente y perturbaci³⁸n emocional, conforme evaluaci³⁹n psicol⁴⁰gica que le fue practicada en fecha 27 de septiembre de 2007”*; dando a los hechos sometidos la calificacin jur⁴¹dica establecida en los art⁴²culos 330 y 331 del Cdigo Penal modificados por la Ley nm. 24-97 y 12 y 396 literales a y c, de la Ley nm. 136-03;

que el 30 de abril de 2008, el Cuarto Juzgado de la Instrucci⁴³n del Distrito Judicial de Santiago, emiti la resolucin nm. 064/2008, mediante la cual admiti la acusacin presentada por el Ministerio P⁴⁴blico; y orden apertura a juicio a fin de que el imputado Jos⁴e Bernardo Veras (a) Quimba, sea juzgado por presunta violaci⁴⁵n de los art⁴⁶culos 330 y 331 del Cdigo Penal, modificados por la Ley nm. 24-97, y 12 y 396 de la Ley nm. 136-03, en perjuicio de la menor de edad R.A.M.P.;

en virtud de la indicada resolucin, result apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la C⁴⁷mara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dict sentencia nm. 371-04-2017-SSEN-00037, el 25 de enero de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Jos⁴e Bernardo Veras, quien es dominicano, mayor de edad, comerciante, soltero, portador de la c⁴⁸dula de identidad y electoral n⁴⁹m. 032-0016485-7, domiciliado y residente en la calle Porto Santana, n⁵⁰m. 76, Tamboril, provincia Santiago, (actualmente en libertad). Culpable de cometer el il⁵¹cito penal de Violaci⁵²n Sexual, previsto y sancionado por los art⁵³culos 330 y 331 Cdigo Penal, mod. por la Ley 24-97 y 12 y 396 literales a y c de la ley 136-03, en perjuicio de la joven Rosa Ang⁶lica Valerio; **SEGUNDO:** Condena al se⁵⁴or Jos⁴e Bernardo Veras, a sufrir la pena de veinte (20) a⁵⁵os de reclusi⁵⁶n a ser cumplido en el Centro de Correcci⁵⁷n y Rehabilitaci⁵⁸n Rafey-Hombres; **TERCERO:** Condena, adem⁵⁹s al imputado al pago de una multa de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00); declarando las costas penales de oficio, por estar asistido el imputado de un defensor p⁶⁰blico”;

que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado Jos⁴e Bernardo Veras, intervino la decisin ahora impugnada, nm. 972-2017-SSEN-0214, dictada por la Segunda Sala de la C⁶¹mara Penal de la Corte de Apelaci⁶²n del Departamento Judicial de Santiago el 15 de diciembre de 2017 y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Desestima en el fondo el recurso de apelaci⁶³n interpuesto por el imputado Jos⁴e Bernardo Veras, por intermedio de su abogada la licenciada Daisy Maria Valeiro Ulloa, Defensora P⁶⁴blica, adscrita a la Defensor⁶⁵a

Pública del Departamento Judicial de Santiago, en contra de la sentencia número 371-04-2017-SSEN-00037 de fecha veinticinco (25) del mes de enero del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; TERCERO: Exime el pago de las costas; CUARTO: Ordena notificar la presente decisión a las partes del proceso”;

Considerando, que el recurrente José Bernardo Veras, por medio de su abogado, propone contra la sentencia impugnada en síntesis:

*“**Enico Medio:** (Artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal), sentencia manifiestamente infundada por carecer de motivación lógica y basada en derecho en cuanto a la valoración de las pruebas y la finalidad de la pena. En el escrito de apelación se le reclamó a la Corte, dos medios de impugnación, los cuales la Segunda Sala de la Corte Penal del Departamento Judicial de Santiago al momento de responder incurrió en una motivación manifiestamente infundada y carente de sustento legal. El desarrollo de este medio lo abordaremos primero refiriéndonos a la justificación infundada que dieron los jueces de Corte en cuanto al medio errónea aplicación de una norma jurídica en cuanto a las reglas de valoración probatoria y luego nos referiremos a la respuesta que da la Corte sobre el segundo medio consistente en la errónea aplicación de una norma jurídica en cuanto a los criterios que determinan la pena y su finalidad. La sentencia de la Corte deviene manifiestamente infundada pues los jueces desconocen la modificación que le realizó la Ley 10-15 al artículo 421 del Código Procesal Penal. Es decir, no resulta razonable que la Corte de Apelación indique que no puede revisar la prueba que depende de la inmediatez, cuando el artículo 421 autoriza a los jueces a valorar cada prueba para examinar la procedencia del vicio indicado, por lo que la sentencia deviene manifiestamente infundada. Por igual quedó constatado que ni los jueces de primer grado, ni los jueces de la Corte no realizaron una correcta valoración de los elementos de prueba producido en el juicio otorgaron un valor absoluto a las declaraciones de la víctima Rosa Angélica Valerio, sin que la misma haya sido corroboradas por algún elemento de prueba en lo que respecta a vincular al señor José Bernardo Veras con los hechos acusados y las mismas contradictorias con respecto a declaraciones dadas anteriormente. Los jueces de la corte no valoraron las contradicciones de la testigo Rosa Angélica Valerio, las cuales al comparar su declaración dada en el plenario, con las declaraciones dadas anteriormente, saltan a la vista las siguientes contradicciones: a) La señora en la primera declaración donde se supone que los hechos están más presentes por ser recientes, no declaró que le habían untado algo en la nariz, que había perdido el conocimiento, ni mucho menos que presentaba sangrado, sin embargo, en el juicio de manera sorpresiva ofreció toda esta declaración; b) En el juicio informó que en la declaración anterior de ella, había indicado todos estos datos (que le habían untado algo en la nariz, que había perdido el conocimiento, ni mucho menos que presentaba sangrado), sin embargo, basta leer el anticipo de pruebas consistente en el interrogatorio número 0041 de fecha 12 del mes de octubre del año 2007 y el informe de evaluación psicológica para confirmar que en ningún momento ella había dado esa declaración; c) en el informe de evaluación psicológico la víctima informó que la acción de violarla se repitió en varias ocasiones, sin embargo en el juicio solo declaró que el hecho ocurriera en esa única ocasión. De ahí que la sentencia deviene manifiestamente infundada. Cabe destacar que el imputado José Bernardo Veras fue condenado sin la certeza probatoria exigida por el artículo 338 del Código Procesal Penal. A todas luces se verifica en la sentencia recurrida que los jueces de juicio obraron fruto de una presunción de culpabilidad y no en base a una presunción de inocencia. La motivación de los jueces de la Segunda Sala de la Corte deviene manifiestamente infundada en cuanto a la aplicación de la pena máxima de 20 años, al encartado José Bernardo Veras, si bien es cierto está dentro de los parámetros legales, cuando decidieron aplicar la pena de 20 años, utilizaron el criterio de “imposición de la pena máxima” y no justificaron los principios de proporcionalidad y razonabilidad. Si examinamos la pena aplicada por el tribunal de primer grado, la cual es la de 20 años de reclusión, la misma si bien es cierto está dentro de los parámetros que la ley indica para los tipos penales envueltos, no menos cierto es que es exagerada, sobre todo cuando el tribunal a quo no hizo una correcta apreciación de cada uno de los parámetros establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal”;*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que inicia su queja la parte recurrente, estableciendo que tanto primer grado como corte no

realizaron una correcta valoración de los elementos de prueba producidos en el juicio, específicamente la deposición de la víctima Rosa Angélica Valerio;

Considerando, que sobre la declaración presentada por la víctima Rosa Angélica Valerio, dejó la Corte establecido como Primer grado en su valoración probatoria entendió las mismas coherentes, no contradictorias, dejando establecido que: *“En este caso en específico el tribunal de juicio le concedió valor probatorio a las declaraciones de la señora Rosa Valerio, por entender que fue coherente tanto en las declaraciones que aportó al plenario como las que narró cuando esta era aún adolescente en el tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, no siendo contradictorias entre sí, más bien se puede aducir que las declaraciones últimas son más detalladas ya que le permite expresarse sin verse limitada con el interrogatorio cerrado que le realizó en aquel tribunal especializado. Además que narró los hechos de una manera contextualizada de forma que coloca el tribunal en un determinado lugar y espacio donde ocurrieron los hechos que relata”*; que es de lugar establecer, que la norma ha colocado en la figura del juez de fondo la potestad de dar valor a las pruebas sometidas al juicio, ejercicio que debe realizar con base a la apreciación conjunta y armónica de todas las pruebas, realizada de conformidad a la sana crítica racional, que incluye la regla de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia;

Considerando, que no se verifica la contradicción toda vez que las declaraciones brindadas en audiencia solidifican la acusación tras ser verificado que el mismo fue en apego a los lineamientos de norma;

Considerando, que el juez de mérito es libre en la valoración de las pruebas que han de fundar su convencimiento y en la fijación de los hechos que con ellas se demuestran, y como hemos dejado establecido reiteradamente, los poderes de la Corte de Casación no alcanzan estas consideraciones; sin embargo en la especie, es precisamente esto lo que el recurrente ha atacado, escapando esto de nuestra competencia, sin embargo, elevando el debate a la juridicidad de la cuestión planteada, a nuestro modo de ver, no se verifica la contradicción entre lo expresado por la menor en el anticipo de prueba y las declaraciones brindadas en audiencia pública, que esta última solidifica la acusación tras ser verificado que el mismo fue en apego a los lineamientos de norma, que continúa el señalamiento de la persona del imputado como quien cometió el ilícito juzgado y no ha variado el fáctico de la acusación, que las declaraciones en audiencia proporcionaron nuevos y ampliados detalles, complementando, el fáctico de la acusación; constituiría una contradicción en el caso de que la declaración y el anticipo de prueba establecieran afirmaciones diametralmente opuestas, lo que no es el caso de la especie y por ende, tampoco nos encontramos frente a una desnaturalización de los hechos;

Considerando, por tales motivos procede rechazar el medio analizado;

Considerando, que concluye el recurrente alegando que en cuanto a la aplicación de la pena máxima de 20 años, si bien es cierto esta dentro de los parámetros legales, cuando decidieron aplicar la pena, utilizaron el criterio de imposición de la pena máxima y no justificaron los principios de proporcionalidad y razonabilidad;

Considerando, que concluye el recurrente estableciendo la existencia de una errónea aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal; que a la lectura de la sentencia recurrida se verifica como la Corte en sus numerales 5 y 6, página 9 de la sentencia impugnada, procedió a dar respuestas válidas en torno a la cuestión, brindando motivos adecuados y correctos sobre los puntos que fueron el fundamento de la aplicación de la sanción, consistente en 20 años de reclusión mayor que le impuso Primer Grado al imputado José Bernardo Veras; en tal sentido, dejó la Corte establecido que la pena establecida figura dentro del marco regulador para la infracción que se le imputa al recurrente, acatando de manera precisa la aplicación de las disposiciones del artículo 339 Código Procesal Penal, *“pena proporcional al daño provocado al bien jurídico protegido, así como a las circunstancias que rodearon el hecho”*; sumando corte en su motivación que *“el hecho de que el imputado abuso de una menor que conocía, que iba con su madre a ejercer su trabajo, que lejos de cuidarla, la violó sin tomar en cuenta la edad”*; en tal sentido procede el rechazo del medio analizado;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en su dispositivo, lo que nos permitió constatar que al decidir la Corte a qua, como lo hizo realizó una adecuada aplicación del derecho, garantizando el debido proceso y salvaguardando los derechos fundamentales de las partes envueltas en la *litis*, por todo lo cual procede rechazar el recurso analizado, en virtud de lo consignado

en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley n.º 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, es conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley n.º 10-15, así como la Resolución n.º 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Pena de la jurisdicción de Santiago, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”*; en la especie procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública, toda vez que el artículo 28.8 de la Ley n.º 277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensa Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de *“no ser condenados en costas en las causas en que intervengan”*, de donde deriva la imposibilidad de que se pueda establecer condena en costas en el caso que nos ocupa.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Bernardo Veras, contra la sentencia n.º 972-2017-SSEN-0214, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 15 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada;

Tercero: Exime el pago de las costas del proceso;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines de ley correspondiente;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

(Firmado) Miriam Concepción Germán Brito.- Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gub.uy